

# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL Departamento de Moquegua



Tomo XVI.

Lima, Lunes 25 de Noviembre de 1872.

Núm. 56

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

#### AVISOS OFICIALES.

Con fecha 5 del actual, ha sido nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la China y el Japon el Capitán de Navío de la Armada Nacional don Aurelio García y García.

Secretario de 1.ª clase de la misma Legación al Dr. D. J. Federico Elmore y adjuntos los señores don Emilio Gray, don Julián Benavides, don Almanzor Paz Saldan, don Joaquín Delgado y don Herman Veron; este último con el carácter de *ad honorem*.

Por resolución suprema de 5 del presente ha sido aceptada la renuncia que del cargo de adjunto á la Legación de la República en Estados Unidos de América ha hecho el capitán de Navío graduado don Lino de La Barrera.

Con fecha 5 del presente ha sido reconocido como agente consular de los Estados Unidos de América en Chimbote y Santa D. Emilio A. Sartori, nombrado para tal cargo por el Gobierno de dichos Estados.

La carta autógrafa que dirigió su S. E. el Presidente de la República participando su exaltación a la primera magistratura, ha sido contestada por los siguientes Gobiernos.

- De la Confederación Suiza.
- De la República de Haití.
- De los Estados Unidos de Colombia.
- De la Confederación Argentina y
- De la República del Uruguay.

Lima, Noviembre 8 de 1872.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Enero 27 de 1872.

El Congreso atendiendo á que es un deber de la Nación perpetuar la memoria de los héroes que combatieron por su independencia, ha tenido á bien disponer que se erija en el cementerio General de esta Capital un monumento, y que se depositen en él los restos del Vice-Almirante a D. Martín Jorge Guisse.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.— Dios guarde á V. E. José Rufino Echenique, Presidente del Senado.— Ma-

nel B. Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados.— Francisco Chavez, Senador Secretario.— Pedro Bernales Diputado Secretario.— Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, Enero 30 de 1872.

Cúmplase, regístrese y publíquese.—Pública de S. E.— Santa María.

Lima, Octubre 24 de 1872

Habiendo ordenado el Prefecto de Moquegua, á la Caja fiscal de su dependencia, que hiciese el abono de sueldos devengados el mes de Setiembre último; al agencioso don Dario Añas, y al Secretario don Juan Gonzales, destinados en las comisiones de hacer la mensura y límites de los terrenos que deben irrigarse con las aguas del canal de Uchusuma, lo mismo que el arrendamiento de la habitación en que esta establecida la oficina y cuya suma asciende á la cantidad de 192 S., según consta del presupuesto adjunto; apruébase el gasto hecho, debiendo continuar en lo sucesivo hasta nuevo orden del Gobierno. Remítase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes; aplíquese á la partida 1178 del pliego 1.º del presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.— Rúbrica de S. E.— Rosas.

Lima, Noviembre 6 de 1872.

Visto el oficio del Ministro del Perú en los Estados Unidos de Norte América, en que dá cuenta de la remisión en el Clíper "Canada" de la iglesia de hierro mandado construir en esa República para el puerto de Ancon; y teniendo en cuenta que es mas necesario y conveniente colar dicha Iglesia en la ciudad y puerto de Arica, arruinado por el terremoto de 13 de Agosto de 1863; resuélvase que la referida iglesia, sea remitida al mencionado puerto, luego que llegue al Callao, abonándose por el Ministerio de Hacienda las mil setenta y seis libras, diez y nueve chelines seis peniques, que importa el flete de la conducción al Callao, y tambien el que ocasiona de este puerto á Arica. Tráscase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento, al Prefecto del Callao para que cuide no desembarque la iglesia, y al de Moquegua para que prepare el local en que debe colocarse, dando cuenta así como el lugar conveniente en que las piezas deben guardarse en tanto se construya la Iglesia; remitiéndole la adjunta traducción y plano sobre la manera de colocar el órgano.— Rúbrica de S. E.— Rosas.

### REGLAMENTO DE POLICIA.

(Continuacion del núm. anterior.)

#### CAPITULO IV.

Obligaciones de los celadores diurnos.

Art. 18 Las obligaciones de estos celadores es son.

I. Recorrer incesantemente las calles encomendadas á su vigilancia, observando atentamente lo que pase en ellas.

II. Aprender á los criminales en delito infragante y conducirlos á la Comisa la del cuartel, dando parte en el acto al Inspector, á quien, entregarán el dinero, armas ú otras especies que se encuentren en poder de aquellos.

III. Contener las pendencias y desórdenes que ocurran en las cuartas que le esten encomendadas.

IV. Conducir á la Comisaría á las personas ocupadas de algun hecho criminal, obligando al acusado á constituirse ante el Comisario á exponer los motivos. Si el acusador rehusa comparecer en la Comisaría, se abstendrán de hacer la aprehension del individuo acusado.

V. Cumplir á mas de los preceptos del presente Reglamento, las instrucciones que reciban de sus superiores.

VI. Procurar conocer á todas las personas que habiten en las calles encomendadas á su vigilancia, y la ocupacion y demas circunstancias de cada una de ellas.

VII. Prestar oportunamente á los vecinos el auxilio que soliciten contra cualquiera agresion que amenaze sus garantías.

VIII. Impedir que se depositen en las calles cajones, barriles, leña, ú otros objetos que obstruyan el paso libre de los carruajes y cabalgaduras; obligando así mismo á los que conduzcan fardos, muebles, canastos de víveres, velas, manteca, etc. á que caminen fuera del enlozado.

IX. No consentir que los carros toquen las lozas, ni se atraviesen ca bestros, ó se camine por ellas á bestia, conduciendo á la Comisaría á las personas que incurran en estas faltas.

X. Impedir que los conductores de carros, recuas de burros, ú otros animales los hagan correr por las calles y que las personas cabalgadas hagan lo propio, si al ser advertida que vayan al paso continúasen cometiendo esta falta, las detendrán y conducirán á pié la Comisaría.

XI. Practicar lo propio con las personas que maltratan las bestias ó conduzcan carros con animales lastimados, ó estenuados.

XII. Cuidar de que no se arro-

jen basuras en las calles despues de hechas.

XIII. No permitir grupos de muchachos en las calles, debiendo dispersarlos en el acto, siempre que llegue á dos el número de los que encuentren parados ó jugando sin continuar su camino. Tampoco permitirán volar cometas en los techos ni en las calles.

XIV. De manera alguna consentirán reunidas dos personas bebiendo licor y causando alboroto y desorden en las pulperías y chingatas, obligándolas á retirarse tan luego que hayan comprado lo que necesitan.

XV. Conducirán á la Comisaría, en el acto, al muchacho ó persona adulta que dispare cohetes en las calles, cause detonacion ruidosa que pueda espantar las bestias que transitan por ellas y ocasionar un daño.

XVI. No permitirán que en los días de trabajo haya diversiones ni embriaguez en los callejones, tiendas ó cocheras.

XVII. Conducirán á la comisaría á las personas que encuentren ebrias cometiendo desórdenes en las calles, y á los blasfemos obscenos públicos, sin distincion de sexo ni clase.

XVIII. Conducirán así mismo á las calles con armas ó sin ellas.

XIX. Es prohibido á los celadores conversar con persona alguna en sus puertos, énter en las tiendas, ó pulperías ó puertas de calle inmediatas y permanecer sentados, leyendo ó entretenidos en algun objeto extraño á su mision. Estarán constatemente de pié y atentos á lo que ocurra en las calles encomendadas á su vigilancia, guardando siempre la mayor circunspeccion, decencia y com postura.

XX. Cuando por medio del pito, pida auxilio algun celador, se lo prestarán inmediatamente los celadores mas inmediatos, á fin de que no sufra la menor demora el servicio, y se pueda contener al individuo montado ó de á pié que haya cometido alguna falta, y fugue y haga resistencia al ser arrestado.

XXI. Darán cuenta al Inspector de todo edeficio que amenace ruina de las paredes caídas á la calle, y de la tienda, cochera, callejon ó cualquiera otra finca que se halle sin puerta, indicando la persona á quien pertenezca.

XXII. Prohibirán que se bañen bestias en las acequias de las calles y fuentes públicas, así como el que en éstas se laven ropas ú objeto alguno, conduciendo á los infractores de esta disposicion ante el Comisario del cuartel para que sean

sometidos á juicio.

XXIII. Conducirán á la Comisaría toda bestia que se encuentre bajando por las calles, y las que impidan el tránsito por las aceras.

XXIV. Cuidarán de que despues de la cinco de la mañana no atraviese las calles de la capital ganado alguno de matanza destinado, al abasto público.

XXV. Darán cuenta al Inspector cuando notaren que en alguna pulperia, ó en cualquiera otra tienda de comestibles, se venden efectos dañados.

XXVI. Cuidarán de que los guardapolvos de las tiendas se coloquen á dos varas y media de altura.

XXVII. Prohibiran que en las calles y plazas se arrojen aguas sucias, ni sus tancias de mal olor, pudiendo esto verificarse en las esquinas.

XXVIII. Impedirán que se pongan fogones y braseros en las puertas de pulperías, chinganas, cosinerías, casas de bastos ó talleres, á no ser en la parte interior y distante de la puerta un metro cuando ménos.

XXIX. Los celadores no podrán abandonar su puesto, con motivo ni pretexto alguno, bajo la pena establecida en el Reglamento; excepto en el caso de pasar al auxilio de otro celador, ó de dirigirse á la Comisaría conduciendo al gnu detenido.

XXX. Darán parte al Inspector inmediatamente que conduzcan á la Comisaría algun individuo, expresando el motivo que hayan tenido para ello, verificando lo mismo, respecto de las bestias ó otros animales.

XXXI. Es prohibido en lo absoluto, maltratar ni dañar en manera alguna, á las personas que se aprehendan, aun cuando hagan resistencia, siempre que no hicieren uso de armas ó pretendan desarmar al celador, en cuyo caso éste hará uso de la suya.

XXXII. Tendrán un pito, del que harán el uso conveniente en los casos que lo exija el servicio, y segun las instrucciones que reciban.

[Concluire.]

## MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO BENEFICENCIA E INSTRUCCION,

Lima, Octubre 30 de 1872.

Sr. Prefecto del Departamento Moquegua.

En acuerdo de esta fecha S. E. el Presidente se ha servido expedir el decreto que sigue:

Lima, Octubre 31 de 1872.

Siendo justas las observaciones que hace el Director de Contabilidad General; apoyadas por el Fiscal al decreto de 3 de Setiembre del presente año, por el que se dispone que á la Beneficencia de Moquegua se le abonasen por cédulas la cantidad de seiscientos ochenta y seis soles que se le adeudaban por asignaciones que habia dejado de percibir en indemnización del extinguido ramo de diezmos correspondiente á los años de 1866 á 1871; se declara que el abono en cédulas solo deberá hacerse por lo adeudado hasta 1870 conforme á la ley de 4 de Febrero de 1869 y la diferencia en dinero. Pasó al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento, quedada modificado en este sentido el decreto de 3 de Setiembre último.

Que trascrito á U. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á U. S.

Alfredo Gaston.

Tacna, Noviembre 11 de 1872. Trascríbase á la Caja fiscal, á la Beneficencia de Moquegua, acútese recibo, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Lima, Noviembre 9 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

### CIRCULAR.

En acuerdo de hoy, S. E. el Presidente há decretado lo que sigue: "Vista la precedente consulta relativa á la inteligencia que debe darse á la resolución de 27 de agosto último; se declara: que los Rectores y Vice-Rectores de los Colegios nacionales, no podrán desempeñar ninguna de las clases accesorias; y que cuando por cualquier causa ocurra alguna vacante, proceda el primero á celebrar el respectivo contrato con el maestro que debe servirla; pudiendo este proceder desde luego á desempeñar sus funciones sin perjuicio de pedir oportunamente la aprobacion del Supremo Gobierno."

Que trascrito á U. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á U. S.

Juan Cossio.

Tacna, Noviembre 21 de 1872. Trascríbase á los Rectores de los Colegios de la Independencia de esta Capital y de la Libertad de Moquegua, á la Caja Fiscal, publíquese y archívese.—Rúbrica del Señor Prefecto.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Noviembre 2 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

En el expediente relativo á redenciones de principales acensuados, practicadas el año de 1865 en ese Departamento; ha recaído con fecha 30 de Octubre próximo pasado la resolución suprema que á la letra dice:

"Visto este expediente y teniendo en consideracion que por el decreto supremo de 26 de Octubre del año próximo pasado, se mandó exigir á los que redimieron los Censos y Capellanías a que se refieren los nueve testimonios que obran en este expediente para dar fuerza legal á esas redenciones; por cuanto fueron hechas sin cumplirse lo dispuesto en la ley de 15 de Diciembre de 1864: que de todos los favorecidos en las mencionadas redenciones solo han cumplido con lo dispuesto en el citado supremo decreto D. Lucas Becerra, D. Petronila Vargas de Tapia, D. Camilo Angulo y D. Mariano Maldonado, entrando en la Caja Fiscal de Moquegua, las cantidades que faltaban para completar el monto legal de la redencion; de conformidad con lo informado por la Direccion de Contabilidad General y Crédito; apruébanse las redenciones de censos hechas por los expresados Becerra, Vargas de

Tapia, Angulo y Maldonado, respecto de las cuales procederá la indicada Direccion á hacer en los libros respectivos los asientos del caso y expedir los certificados respectivos; y por cuanto no han dado cumplimiento á lo dispuesto en la mencionada resolución de 26 de Octubre D. Mariano Flores, D. Raymundo Zapata y los herederos á D. Juan Fajardo que hicieron iguales rendiciones con infraccion de la ley de 15 de Diciembre de 1864: se dispone; que la Caja Fiscal de Moquegua devue va á estos, las cantidades que erogaron en 1865; quedando el Estado por consiguiente exento de toda responsabilidad por los réditos de los respectivos Capitales censíticos que cobrarán los Capellanes y censuistas de los propietarios de los fundos gravados. Desapruebanse igualmente las redenciones de censos enfiteúticos que han pretendido hacer D. José Becerra, D. José Chocano, D. Raymundo Zapata y D. Martina Zapata, por no estar comprendidas esta clase de imposiciones en la mencionada ley y a quienes se devolverá las cantidades que obtuvieron por considerarse como no hechas dichas redenciones. Comuníquese, regístrese y pase a la Direccion de Contabilidad General y Crédito para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Jara."

Que trascrito á U. S. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á U. S.

J. R. de Izcue.

Lima, Octubre 30 de 1872

Excmo señores

El Congreso en vista de que son nulos los empleos conferidos sin sujecion á las leyes segun el artículo 10 de la Constitucion; ha desaprobadado el decreto supremo de 12 de Mayo de 1869 que crea las Receptorías fiscales y dispuesto que las rentas que corren á su cargo se recauden en la forma prevenida por las leyes.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—Excmo. señor Presidente de la República.—Manuel E. B. Navid's, Presidente del Senado.—J. Simeón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.—Bernardino Calonge, Señor Secretario.—Bartolomé Ruiz, Diputado Secretario.

Lima, Octubre 31 de 1872

Cumplase y comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

A mérito de un oficio del Cajero fiscal del Departamento Moquegua el Supremo Gobierno con fecha 30 de Octubre próximo pasado ha expedido el decreto siguiente:

Lima, Octubre 30 de 1872

Habiendo acordado el cajero fiscal oficiente á hacer el gasto de diez y nueve soles cincuenta centavos, en la encuadernacion de un boletín de leyes y decretos y de otros documentos oficiales sin la respectiva autorizacion del Gobierno; desapruebanse este gasto; y por cuanto al guinas oficina que manejan fondos, suelen hacer gastos extraordinarios sin previa autorizacion, cúlese este decreto á las cajas fiscales de los Departamentos.

Regístrese.—Rúbrica de S. E. Jara.

Lima, Octubre 30 de 1872

Visto este expediente y teniendo en consideracion:

1.º Que segun el artículo 1.º de la ley de timbres todo documento de crédito en que conste un contrato entre varios ó su cancelacion llevara un timbre en la proporcion que esta ley designa;

2.º Que en consonancia con el inciso 4.º del artículo 4.º las escrituras que contengan mútuas obligaciones y los demas especificados en dicho inciso estan afectas al derecho de timbre á razon de un cuatro por ciento sobre el valor comprendido en la escritura.

3.º Que por el inciso 3.º artículo 16 solo se exonera del pago de contribucion de timbres á las escrituras de cancelacion de los documentos públicos ó privados que la hubiesen satisfecho al tiempo de su otorgamiento.

4.º Que como en la escritura de deuda y obligacion celebrada en la ciudad de Trujillo el 27 de Abril de 1868 por don Elé Hoyle á favor de D. Santiago Martin por la cantidad de diez y seis mil soles (16 000 S.) no se pusieron los timbres respectivos á consecuencia de que en aquella época no existia este impuesto, la de cancelacion extendida en 4 de Julio último por la cantidad de diez y nueve mil doscientos soles (19 200 S.) á que asciende el capital é intereses está afecta al pago de contribucion de timbres sobre el valor total que se consigna en esta escritura y

5.º Que las escrituras de cancelacion no pueden ser reputadas como cartas de pago para eximir las del derecho de timbres, puesto que estas se expiden fuera de registro y no son mas que recibos por pequeñas sumas de dinero y en especial por réditos de capellanías; se resuelve de acuerdo con lo informado por la seccion de contribuciones, que la expresada escritura de cancelacion que el Dr. don Pedro Torres Calderon representante de don Santiago Martin celebró el cuatro de Julio citado á favor de don Elé Hoyle está sujeta al pago de timbres sobre su total valor de diez y nueve mil doscientos soles; (19 200 S.) y se dispone que la Caja fiscal del Departamento de la Libertad haga efectivo el vale á la vista de la casa de Hoyle que como garanti por el mencionado derecho de timbres de la escritura anulada, tiene en su poder á mérito del decreto que con fecha 12 de Julio del presente año se expidió por la prefectura de ese Departamento á este respecto, y que se apruebe en esta parte. Téngase esta resolución por regla jeneral para casos de igual naturaleza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y de efecto púese á la Direccion de Rentas.—Rúbrica de S. E. Jara.

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerandos

Que los Jefes y Oficiales de la Armada

deben poseer la educación científica, y la práctica de mar, indispensable en el ejercicio de su profesión.

Que para conseguir tales resultados, es conveniente que se establezca la manera de obtener cada una de las diferentes clases de tan honrosa carrera.

**Decreto:**

Art. 1.º En lo sucesivo no podrá expedirse título de Guardia Marina sino a los jóvenes que, después de haber examinado a todos los estudios exigidos por el reglamento de la Escuela Naval, obtengan certificados de aprobación y buena conducta, y hayan comprobado por una constancia del médico del mismo establecimiento que son de complejion robusta y no adolecen de enfermedad ó de defecto físico, que los inhabilita para resistir las fatigas y privaciones de la vida de mar.

Art. 2.º La clase de Alferes de fragata solo la podrán obtener los guardias Marinas que tengan por lo menos tres años de servicios en los buques de guerra o trasportes de la Escuadra, y previo examen que acrediten conocer todas las obligaciones que la ordenanza señala a los oficiales de guardia.

Art. 3.º Para que los Alferes de Fragata obtengan la clase de Teniente 2.º se requiere que hayan servido en la primera ó tras bordo de los buques de guerra ó trasportes de la Escuadra, ó cuatro en las dependencias de Marina, y haber sido examinados y aprobados en todas las materias que se relacionan con las obligaciones del Oficial del 1.º etal.

Art. 4.º No podrá otorgarse la clase de Teniente 1.º de la Armada sino a los Tenientes 2.ºs que tengan dos años por lo menos en el servicio de los buques de guerra ó trasportes, ó cuatro en las dependencias de Marina, y hayan acreditado por examen previo, que poseen todos los conocimientos indispensables para desempeñar la plaza de 2.º Comandante.

Art. 5.º El asenso á capitán de Corbeta se concederá únicamente, a los Tenientes 1.ºs que tengan en esta clase tres años de servicio activo: abordo de los buques de guerra ó trasportes de la Escuadra, ó cinco en las dependencias de Marina, y acrediten por un examen, que poseen todos los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones de comandante de un buque.

Art. 6.º Solo podrá concederse la clase de Capitán de Fragata, a los Capitanes de Corbeta que tengan en esta última cinco años, tres de los cuales por lo menos deben haberse pasado en servicios activos abordo de los buques de guerra ó trasportes de la Escuadra.

Art. 7.º Por separado se reglamentará la manera de hacer efectivos los exámenes de que hablan los artículos que preceden, y se detallarán las materias correspondientes á cada clase.

Art. 8.º Quedan suprimidos para lo sucesivo los ascensos que con el nombre de grados se han dado hasta ahora, pero los Jefes y Oficiales que se hallan actualmente en posesión legal de ellos seguirán gozando de las mismas ventajas y consideraciones que por dichos grados les corresponde.

Art. 9.º Derogáse todas las disposiciones anteriores relativas á ascensos, en cuanto fueren contrarias á la presente.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, mandando lo publicará circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 22 de Octubre de 1872. —MANUEL PARO — José Miguel Medina.

**MANUEL PARO.**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º Los ciudadanos de

veintiuno á cincuenta años, que no estén enrolados en el Ejército activo ó en la reserva, formarán la guardia nacional en cada provincia.

2.º Quedan excluidos de pertenecer á la guardia nacional, los que por la Constitución no tienen derecho de sufragio, los ordenados in sacris, y los que comprueben incapacidad para el servicio.

3.º Los extranjeros que reúnan las condiciones de vecindad exigidas por la ley, podrán ser admitidos al servicio de la guardia nacional.

4.º El nombramiento de jefes y oficiales de la guardia nacional, que debe hacer el Poder Ejecutivo, no recaerá sino en los ciudadanos que están alistados en ella.

5.º Siempre que la guardia nacional se halle en servicio activo percibirá un haber igual al que disfruta el ejército, y estará sujeta en todo á las ordenanzas de éste.

6.º No están obligados a la movilización:

- 1.º Los extranjeros.
- 2.º El hijo único, de viuda ó de padre pobre y con mas de sesenta años, siempre que cumpla con el deber de sostenerlos.
- 3.º El viudo, padre de hijos menores.

4.º Los estudiantes matriculados en universidades ó colegios.

5.º Los profesores de instruccion y los empleados públicos.

7.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios sobre la manera de proceder en el alistamiento, sobre el número de cuerpos, armas respectiva de ellos, instruccion y todo lo que es indispensable para el establecimiento y arreglo de la guardia nacional en cada provincia, con sujecion á las prescripciones de la presente ley.

8.º Los jefes y oficiales de la guardia nacional no podrán ser reconocidos por ningún motivo, como de ejército.

9.º La inasistencia de los guardias nacionales, no acuartelados, á los ejercicios de instruccion, que no tendrán lugar mas de una vez al mes, podrá ser penada con arresto de uno á ocho dias, segun la gravedad de la reincidencia.

10. Siempre que la guardia nacional fuese empleada fuera de su provincia ó departamento, no estará obligada á servir por mas de seis meses; debiendo ser relevada, si aun hubiese necesidad de sus servicios, excepto el caso de guerra exterior.

11. Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1857 relativa á guardia nacional y todos los demas del caso.

Artículo transitorio:—Mientras se organiza el ejército y se pone en el pie de fuerza que determina la ley, el Poder Ejecutivo podrá acuartelar las guardias nacionales en el número que sea suficiente para completar cuatro mil hombres.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Da la en la sala de sesiones del Congreso.—Lima, Noviembre seis de mil ochocientos setenta y dos.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.—J. Simeon Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.—Bernardino Colonia, Senador Secretario.—José María Gonzalez, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

M. Pardo.—J. Miguel Medina.

**DEPARTAMENTAL.**

*República Peruana.—Prefectura del Departamento de Moquegua.—Tacna, Noviembre 9 de 1872.*

Al Sr. Subprefecto de la Provincia del Cercado.

Se vá haciendo muy notable la fuga de los Chinos contratados para el servicio doméstico, y en mas número de los que son empleados en la agricultura y otros establecimientos industriales.

Tal desórden obliga á que se adopten medidas capaces de contenerlos evitando los perjuicios que se sufren en los campos hasta el grado de malograrse plantaciones útiles, aparte de la pérdida del capital empleado por el propietario en la adquisicion del Chino, que sin motivo lícito y solo por se lición y malignidad abandonan al patron con la conciencia de que lo dañan.

Si en verdad, estan en el deber las autoridades de vigilar, que los Chinos no sean maltratados y peor mantenidos; les es obligatorio a la vez evitar que se ausenten facil é impunemente.

Por otra parte; los propietarios por su propio interés deben cooperar en hacer prácticas las providencias que se adopten con tal fin, convenciéndose de que por su omision producen en cierto modo la huida de los Chinos á otros lugares sin concluir sus contratos, así tambien que admitiendo a los profugos sin examen de su condicion y procedencia apoyan la inmoralidad del obrero y se falta a esa digna reciprocidad que debe existir entre agricultores é industriales.

Todas estas consideraciones me han decidido á disponer que los Subprefectos en sus Capitales y los Gobernadores en los Distritos llamen á los Chinos libres para darles un boleto numerado, y que espese el nombre, edad y oficio, llevándose un libro de anotaciones, y quedando obligado el individuo a presentarse cuando quea viajar para estar en el boleto esa circunstancia.

Igualmente que se haga comparecer por sí ó por representante y dentro de un moderado término á los dueños de Chinos, con la lista de ellos para estender el competente boleto numerado con el nombre, edad, fecha y tiempo de contrato, y nombre del patron.—Estos conservarán los boletos hasta que el Chino, cumpla con su contrato en cuyo caso, hara constar esa condicion al reverso del boleto para que el Chino pueda disponer de su persona libremente.

Y entre tanto permanezca sujeto al contrato, y siendole necesario al patron mandar á un Chino fuera del lugar le dará un papel firmado y con fecha en que conste que esta en su servicio, pero con la obligacion de presentarse á la autoridad local.

Todo Chino que se encuentre sin los documentos indicados será detenido y conducido ante la autoridad superior inmediata; y los Capitanes de Puerto no permitirán su embarque por ningún motivo remitiéndolos en los mismos términos.

Todo vecino que admita a su servicio un Chino sin documento alguno que acredite su condicion será multado competentemente y el Chino será depositado hasta averiguar su procedencia.

Y a fin de que estas providencias se lleven a debido efecto, publicaré U. el bando respectivo puntualizándolas, y dando las demas órdenes consiguientes, siendo una de ellas la de prevenir á los hacendados y demas propietarios de los valles el que no permitan el tránsito de un Chino sino presenta alguno de los documentos que quedan detallados.

Dios guarde á U.  
Carlos Zapata.

*República Peruana.—Subprefectura e Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado.—Tacna, Noviembre 19 de 1872.*

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—El Gobernador de Candarave comunica oficialmente a esta Subprefectura que el 9 del que rije se reunió el Colegio Parroquial del Distrito de Candarave y eligió la nueva Agencia Municipal que debe funcionar en el presente bienio con puesta del Síndico D. Anselmo Espinoza, y Regidores D. Cesar Moron y D. José Luis Cárcamo.

Lo que tengo el honor de participar á U. para su inteljencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U.—S. P.  
Ezequiel Gonzalez.

Tacna, Noviembre 21 de 1872.

Publiquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

*República Peruana.—Subprefectura e Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado.—Tacna, Noviembre 21 de 1872.*

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—El Gobernador de Ilaya participa á esta Subprefectura que el 14 de Octubre último se reunió en aquel Distrito el Colegio Parroquial y eligió a la Agencia Municipal que debe funcionar en el presente bienio, y la forman Síndico D. Abel Cornajo y Regidores Don Bruno Vargas y D. Jerónimo Costas y Suficientes D. Pedro A. Bertiz y D. Juan Crisóstomo Alcázar.

Lo que tengo el honor de comunicar á U. para su inteljencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U.—S. P.  
Ezequiel Gonzalez.

Tacna, Noviembre 22 de 1872.

Publiquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

*República Peruana.—Subprefectura e Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado.—Tacna, Noviembre 22 de 1872.*

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—Tengo el honor de acompañar á U. la terna correspondiente para Gobernador del Distrito de Tarata; para que U. se digne nom

brar al que fuese de su superior agrado.

Dios guarde á US.—S. P.  
*Ezequiel Gonzalez.*

Tacna, Noviembre 22 de 1872.

Nómbrese Gobernador del Distrito de Tarata, a D. José María Ortiz que ocupa el primer lugar de la terna adjunta. Espídale el correspondiente título que se remitirá al Subprefecto oficiente para que haga tomar al nombrado posesion de su cargo con las formalidades establecidas. Tómese razon, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Terna que pasa el Subprefecto que suscribe para Gobernador del Distrito de Tarata.

D. José María Ortiz.  
" Hilario Salgado.  
" Guillermo Figueroa.

Tacna, Noviembre 22 de 1872.  
*Ezequiel Gonzalez.*

República Peruana.—Alcaldía Municipal de la Provincia.—Moquegua, Noviembre 4 de 1872.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—Remito á US. la lista de multas impuestas por esta Municipalidad, para que US. se digne hacerlas publicar en el "Registro Oficial".

Dios guarde a US.—S. P.  
*Tomas Zapata.*

Tacna, Noviembre 14 de 1872.

Acútese recibo, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Razon de las multas impuestas por esta Municipalidad, del 19 de Setiembre al 29 de Octubre.

José Linares por falta en el peso de la carne, dos soles	2
Mauricio Flores por id. id. un sol.....	1
Andrés Flores por id. id. id. Teodoro Santistevan por escándalo, dos soles.....	2
A. Y. por id. id. dos soles..	2
Francisco Caseres id. dos S.	2
Manuel Molina por un borracho de daño, cuarenta cts.	40
Francisco N. por id. cuarenta centavos.....	40
Mauricio Flores por falta en el peso de la carne dos S.	2
José M. Sanchez por id un S.	1
Joaquín Flores por id. dos S.	2
J. V. por tener su caballo en la vereda un sol.....	1
J. O. por bañar el caballo en la fuente pública un sol..	1
Chino Juan Dias por haber maltratado a N.N. ocho S.	8

Suma.....25 80

Moquegua Noviembre 4 de 1872  
*Tomás Zapata.*

**Avisos oficiales.**

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido á pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, con todos desde la fecha de su publicacion de este aviso, á fin de que dentro de estos terminos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.  
**JUAN M. SARMIENTO.**  
Presidente de la Junta.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando á los padres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándoseles las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son

- 1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la Republica.
- 2.º Tener trece a diez y siete años de edad.
- 3.º Ser robusto y bien organizado.

Advirtiéndose que la educacion, mantencion y vestido es de cuenta esclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.  
*José Becerra.*

Por resolucio de SS. la Junta de Almonedas se venden en remate público, unos terrenos en el Valle de Azapa, que lindan por cabecera con terrenos de Da. Gertrudis Portocarrero, y un cerro, por el pié con los de los herederos de D. Mariano Portocarrero, por un costado con los de los SS. Arias y Araguez y D. Manuel Cuevas, y por el otro con el cerro del lado de Chaca valorizados en 116 S. 80 c. La persona que desee comprar dichos terrenos se acercará á la Prefectura el 4 del entrante a las 12 del día á hacer las posturas convenientes.

Tacna, Noviembre 25 de 1872.  
*Enrique Chipoco.*  
Escribano de Hacienda.

Por resolucio de SS. la Junta de Almonedas se venden en remate público el 4 del entrante unos terrenos monstrencos situados en la provincia de Arica, que lindan por cabecera con el punto llamado

el Puquio, por el pié el camino que cruza á Chaca por un costado los serrós del lado de Azapa y por el otro los de Chaca y miden 506 topos, habiendo sido tasados en 50 soles. La persona que desee comprarlo se acercará el indicado día á las 12 a hacer las posturas convenientes.

Tacna, Noviembre 25 de 1872.  
*Enrique Chipoco.*  
Escribano de Hacienda.

Por disposicio de SS. la Junta de Almonedas se venderán desde el día de mañana las diferentes clases de piedra que han pertenecido á la Iglesia Matriz de esta Ciudad, es decir los sillares á 18 cts. cju. las piedras esquineras á 28 cts. los alquitrales frisos y canes á 75 cts. cju. las tapos á 42 cts. cju. los batillones á 22 cts. cju. la piedra de los arcos á 42 cts. cju. los capiteles y baces 22 cts. cju. Las personas que deseen comprar alguna porcion de estos materiales se presentarán ante el Presidente encargado de la construccion de la obra de dicha Iglesia Matriz.

Tacna, Agosto 6 de 1872.  
*Enrique Chipoco.*  
Escribano de Hacienda.

**Edicto.**

El Ciudadano Domingo Tellez, abogado de los Tribunales de la Republica y Juez de primera Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, Teniente D. Manuel Carranza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad, a defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue, por los tormentos inferidos a Fructos Vega: que haciendolo así, será atendido en justicia y oidos sus justos reclamos. Tacna Octubre once de mil ochocientos setenta y dos años.

*Domingo Tellez.*  
Ante mí  
*Dionicio Quelopana.*  
Escribano del Crimen.

Tacna, 1.º de Noviembre de 1872.—*Secretaria Municipal.*

Han sido nombrados para el servicio medico del presente mes los siguientes:

- MEDICOS.**  
Dr. D. Guillermo Maclean  
Dr. D. Eloy G. Mantilla
- BOTICA.**  
La del S. Delgado de la Flor
- SANGRADOR.**  
D. Manuel Benavides
- MATRONA.**  
Baltazara Leon
- Alejandro C. Rivros.*—Secretario.

**ERRATA.**

En la nota del Sr. Prefecto al Sr. Director de Rentas publicada en el núm. anterior hay un errate notable en la tercera página col. 3.ª línea 56 que dice: ferrocarril hasta Carumas, debe decir: "ferrocarril tenia ejecutivamente la línea q' continuar hasta Carumas."

**SUMARIO**

- Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Avisos Oficiales.  
Ministerio de Gobierno, Policia y Obras publicas.  
Ley del Congreso para que se erija un monumento a la memoria del Almirante Guisse.  
Otra aprobando el pago de sueldos ordenado por el prefecto de Moquegua al agrimensor y secretario de la comision del deslinde de los terrenos que deben irrigarse con las aguas de Uchusuma.  
Otra mandando abonar el valor de los fletes de la iglesia que se mandó traer para Ancón y disponiendo que esta sea colocada en el puerto de Arica.  
Continuacion de la reimpresion del reglamento de Policia.  
Ministerio de Justicia, Culto Instruccion Publica y Beneficencia.  
Oficio transcribiendo el decreto por el que se manda abonar a la Beneficencia de Moquegua la indemnizacion del extinguido ramo de diezmos.  
Otro declarando que los Rectores y Vice-Rectores de los Colegios no pueden desempeñar las clases accesorias cuando ocurra alguna vacante.  
Ministerio de Hacienda y Comercio.  
Oficio participando la resolucio en que ha recaido en el expediente relativo a recondiciones de principales acensuados.  
Resolucio legislativa desaprobando el decreto de 12 de Mayo de 1869 que crea las receptorias fiscales.  
Otra desaprobando un gasto hecho por la Caja Fiscal de Moquegua sin la autorizacion del Gobierno.  
Otra disponiendo que se haga efectivo un vale depositado como garantia de derecho de derecho de timbre en la caja fiscal de la Libertad.  
Ministerio de Guerra y Marina.  
Decreto determinando como deben concederse los ascensos a los Jefes y Oficiales de Marina.  
Decreto Legislativo sobre Guardias Nacionales.